



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092018-00116-00.**
Proceso: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la ejecutante con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 6 de diciembre de julio de 2019, aporta la constancia del registro de la medida cautelar de embargo de un bien inmueble y solicita que se decrete la diligencia de secuestro. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que mediante memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 6 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la sociedad demandante aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-519156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta en la Anotación N° 007 la inscripción de la medida cautelar de embargo con acción real ordenada por este Juzgado a través de auto de fecha junio 15 de 2018, por lo que solicita que se decrete la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, se procederá a decretar el secuestro del mismo, siendo este el apartamento torre 4 – 902 ubicado en la calle 3B transversal 3B – 105 del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, conforme se observa en la anotación N°007 de fecha 21-06-2019 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-519156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se procede a decretar el secuestro del mencionado inmueble, conforme lo dispone el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 595 ibídem, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico por estar en ese municipio ubicado el inmueble, quien fijará fecha para su realización, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo se designará secuestro de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificada por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363¹ y 364 del Estatuto General de Ritualidades, y la Resolución PSAA15-

¹ ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso de la referencia de propiedad del demandado, señor MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.450.621, siendo este el apartamento torre 4 – 902 ubicado en la calle 3B – transversal 3B – 105 del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-519156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Segundo: Designar como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.208.929, residente en la calle 59 # 21 B – 90 de Barranquilla, abonado móvil 3107268210, correo electrónico ahumadaig2012@hotmail.com, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, para la realización de la diligencia de secuestro con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b469e88b8882a6f3c267d7723edc764af2852431a3240bcbf5ba704b1ebfc**

Documento generado en 28/11/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>